

**INFORMACIÓ SOBRE EL NOU DECRET D'HABILITACIÓ**

**DOCUMENT INFORMATIU**

**DOCUMENT 6/10 2004**

Vicerectorat de personal  
Octubre de 2004

## ÍNDEX

**Document 1.-** Document aprovat per la CRUE, en el qual la UPC va actuar com a ponència, sobre el sistema d'habilitació

**Document 2.-** Document aprovat per la CRUE, en el qual la UPC va actuar com a ponència, sobre mesures urgents sobre professorat contractat

**Document 3.-** Esborrany de decret de modificacions del decret d'habilitació

**Document 4.-** Resum de les novetats que presenta l'esborrany de decret

**Document 5.-** Esmenes a l'esborrany de decret presentades per la CRUE, actuant la UPC com a ponència

**DOCUMENT 1**  
**DOCUMENT APROVAT PER LA CRUE, EN EL QUAL LA UPC VA**  
**ACTUAR COM A PONÈNCIA, SOBRE EL SISTEMA**  
**D'HABILITACIÓ**

## Propuesta de reformas a introducir en el sistema de habilitación nacional

### Antecedentes

En el mes de octubre de 2003, la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, CRUE, hizo público el documento titulado *Informe sobre las disfunciones detectadas en el sistema de habilitación nacional y su posible mejora*, en el cual llevaba a cabo un diagnóstico de los inconvenientes principales del sistema establecido en los artículos 57 a 62 de la LOU y desarrollado en el Real Decreto 774/2002, de Habilitación (RDH).

Dos años después de la publicación del RDH, no podemos más que confirmar todos y cada uno de los elementos del diagnóstico realizado en su momento por la Asamblea General de la CRUE, que se resume en los puntos siguientes:

1. En dos años de existencia, el sistema de habilitación no ha logrado ponerse en marcha con el ritmo deseable.
2. El sistema de habilitación pone permanentemente a la universidad española cerca del colapso, es altamente costoso en términos humanos y económicos, y resulta a todas luces ineficiente.
3. La administración no cubre en su totalidad el coste del sistema de habilitación nacional, que recae sobre las universidades, sin que éstas hayan sido dotadas adecuadamente.
4. La deficiente regulación de las pruebas genera inseguridad jurídica.
5. La presencia de especialidades muy distintas dentro de una misma área de conocimiento puede imposibilitar, en ciertos casos, la selección de profesores adecuados por parte de las universidades.

Posteriormente, en el mes de junio de 2004, la Asamblea General de la CRUE aprobó un documento de carácter más global, sobre *cambios en la LOU y orientaciones de las políticas universitarias*, en el que expresa “su posición respecto a las orientaciones de las políticas universitarias y a los aspectos susceptibles de ser modificados de la LOU, considerando tanto las cuestiones que requieren la adopción de decisiones inmediatas como las que han de ser objeto de un análisis detenido en el plazo de los próximos meses”.

En dicho documento se plantea la necesidad de:

- [...] proceder a la reforma del actual sistema de habilitación y definir [...] un sistema alternativo [...] que se complementaría con el proceso propiamente competitivo que, mediante el correspondiente concurso de acceso, desarrolle cada Universidad.
- Entretanto se establece ese nuevo sistema, mantener las actuales pruebas de habilitación, agrupando convocatorias y ampliando el número de plazas [...].
- Garantizar, en todo caso, la provisión total de costes de las pruebas de habilitación, la rotación de los miembros de los tribunales y la adecuada definición del contenido de las pruebas, así como el conjunto de condiciones establecidas en el documento aprobado en su día por la Asamblea de la CRUE.

El presente documento responde a la necesidad de especificar y concretar los elementos que deberían configurar la reforma del sistema de habilitación actual, en las dos fases sugeridas por la CRUE.

## **Medidas urgentes**

De acuerdo con el documento de la CRUE, así como con las conclusiones de la reunión de la Comisión Académica Sectorial de las Universidades Españolas, CASUE, que tuvo lugar en Cádiz los días 27 y 28 de mayo de 2004, las medidas urgentes que se proponen para paliar, al menos de forma parcial, algunos de los defectos del sistema de habilitación actual, son las siguientes:

- 1. Ampliar substancialmente el número de habilitaciones, en todas las áreas,** de manera que a los concursos de acceso convocados por las Universidades pueda concurrir un número de candidatos habilitados significativo, facilitando así la elección de los candidatos mejores y más adecuados para cada plaza. **Dicho número podría establecerse de forma proporcional al número de profesores de cada área y categoría.**
- 2. Agrupar todas las habilitaciones en una sola convocatoria anual, de manera que las pruebas se puedan celebrar durante los períodos no lectivos del curso.** De este modo se reducirían los costes humanos y económicos del proceso, y se evitaría perjudicar a los estudiantes.
- 3. Garantizar la rotación de los miembros de las comisiones de habilitación,** para evitar la "endogamia de área".
- 4. Precisar el esquema del contenido que deben tener los proyectos docentes** en las habilitaciones de TEU, CEU y TU, para reducir las innecesarias dificultades actuales a la hora de comparar los diversos candidatos.
- 5. Volver al redactado original de la LOU sobre la originalidad del trabajo de investigación** que deben presentar los candidatos en las habilitaciones de TU, CEU o CU, eliminando el requisito añadido por el artículo 10 (puntos 5 y 6) del RDH, según el cual dicho trabajo debe ser también inédito.
- 6. Cubrir por parte del Consejo de Coordinación Universitaria el coste total del sistema de habilitación.**
- 7. Permitir que puedan comunicarse vacantes y llevarse a cabo concursos de acceso en plazas de TEU y de CEU en todas las áreas,** para posibilitar que los profesores actuales de estas categorías puedan disfrutar de derechos tales como el reingreso al servicio activo desde situaciones de excedencia, o la movilidad entre universidades.

## **Medidas a medio plazo**

La Asamblea General de la CRUE, en su documento de junio de 2004, propone “Plantear al MEC la necesidad de proceder a la reforma del actual sistema de habilitación y definir en el plazo más breve posible (que no debería extenderse más allá del mes de octubre) un sistema alternativo en cuyo diseño participe la CRUE. Este sistema se complementaría con el proceso propiamente competitivo que, mediante el correspondiente concurso de acceso, desarrolle cada Universidad.”

En este apartado se recogen algunos elementos que, a criterio de la CASUE, reunida en Madrid el día 5 de julio de 2004, debería recoger el susodicho sistema alternativo.

- 1. El nuevo sistema debería desligar con claridad, como cosas diferentes, la convocatoria de vacantes por las Universidades y los procesos de habilitación. Así, en el nuevo sistema de habilitación no existiría limitación de plazas.**

**La habilitación se regiría por criterios exclusivamente de méritos, y dejaría de tener carácter competitivo. Este sistema se complementaría con el proceso propiamente competitivo que, mediante los concursos de acceso, desarrollaría cada universidad.**

- 2. Se propone que la habilitación por méritos consista en la evaluación del historial académico de la persona candidata y que la(s) prueba(s) se concentren en los concursos de acceso que se lleven a cabo en las universidades.**

- 3. En la habilitación debería evaluarse el conjunto de la actividad académica del candidato como un todo indisoluble, contemplando la actividad docente a la par que la investigadora, con los criterios específicos adecuados a cada ámbito de conocimiento.**

- 4. El proceso de habilitación debería contar con criterios de evaluación objetivos, transparentes y públicos, con indicación de los umbrales mínimos para cada categoría y ámbito.**

- 5. La habilitación debería dejarse en manos de un ente que pudiera garantizar:**
  - o El establecimiento de criterios de evaluación estables. Dichos criterios deberían ser coherentes con los perfiles y funciones de las diversas categorías fijados previamente por el Consejo de Coordinación Universitaria. Asimismo,**

- deberían tener en cuenta las especificidades de cada ámbito de conocimiento.
- La presencia de expertos del área de conocimiento de los currículos evaluados por cada una de las comisiones evaluadoras.
  - La selección imparcial de los miembros de las comisiones evaluadoras, sugiriéndose el sorteo como una de las posibilidades a contemplar.
  - La rotación anual de los miembros de las comisiones evaluadoras.
  - La obligatoriedad de participar en las comisiones evaluadoras.
6. Caso de fijarse elementos mínimos comunes para los concursos de acceso convocados por las universidades, la regulación debería ser mínima y, como mucho, afectar a:
- Comisiones: establecimiento de mínimos sobre el número de miembros, categorías y méritos requeridos.
  - Pruebas: incluir la presentación de sendos proyectos docente e investigador, relativos a la plaza objeto de concurso.
7. Coherentemente con el sistema de habilitación propuesto, la especificidad de la fase de promoción (acceso a CU) debería reflejarse en los concursos correspondientes, que podrían evitar la replicación de pruebas ya superadas por los candidatos en concursos anteriores (de acceso a TU).
8. Se deberían eliminar las restricciones establecidas por los artículos 62.1 de la LOU y el 17.3 del RDH, permitiendo que los concursos de acceso sean declarados vacantes, a juicio de la comisión que juzga cada uno de ellos, en función de los criterios de valoración por ella previamente establecidos.
9. Cabría analizar la posibilidad de permitir el acceso a la categoría de CU al profesorado Contratado Doctor, en los mismos términos que hoy se establecen para los profesores TU.
10. Debería procederse a la reducción progresiva de las áreas de conocimiento específicas previstas para TEU y CEU.

**DOCUMENT 2**  
**DOCUMENT APROVAT PER LA CRUE, EN EL QUAL LA UPC VA**  
**ACTUAR COM A PONÈNCIA, SOBRE MESURES URGENTS**  
**SOBRE PROFESSORAT CONTRACTAT**



## Propuestas sobre PROFESORADO CONTRATADO

### 1. Consideraciones generales

Las propuestas de reforma en el régimen jurídico del profesorado contratado deben plantearse en el marco de los más amplios procesos de reforma de los estudios universitarios dentro de la convergencia europea. La existencia de este proceso, junto con la de los problemas de sucesión normativa LRU-LOU, aconseja la secuenciación de propuestas en tres fases diferentes:

- El escenario final corresponde a un sistema universitario adaptado al espacio europeo de educación superior. Una vez implantados los nuevos planes de estudios, que homologan todas las titulaciones, es probable que lo razonable es que la totalidad del profesorado universitario esté en posesión del título de doctor, sin distinción de áreas de conocimiento y sin perjuicio de que este criterio general pueda ser exceptuado por necesidades coyunturales, como se verá luego.
- En el escenario transitorio, mientras se produce la adaptación al espacio europeo de educación superior, la situación puede ser diferente: se hará preciso arbitrar medidas que, sin perjudicar la obtención del indicado resultado final, sean lo suficientemente realistas como para permitir a las Universidades desarrollar sus tareas.
- Por último, en el futuro más inmediato, quedan pendientes los problemas de transición entre la LRU y la LOU. En este terreno, es preciso considerar qué hacer con el profesorado asociado a tiempo completo y con el profesorado colaborador contratado en virtud de la disposición transitoria segunda del real decreto de habilitación), y cómo contratar mientras no se ponen en marcha las reformas de carácter más definitivo.

En coherencia con el planteamiento anterior, las medidas que se proponen son las que se exponen a continuación.

### 2. La transición LRU-LOU

Se contemplan tres aspectos: qué hacer con el profesorado asociado a tiempo completo, qué hacer con el profesorado colaborador contratado al amparo de la disposición transitoria segunda del decreto de habilitación, y cómo contratar mientras se ponen en marcha las medidas de carácter más definitivo.

#### **Profesorado a tiempo completo con contrato administrativo LRU**

El problema deriva de la inminente plena entrada en vigor de la LOU que impone su conversión a categorías laborales. Puede ocurrir que en el momento correspondiente (enero 2006), no cumplan las condiciones legales para acceder a éstas.

Para solucionar este problema, y ello parece lo más razonable, cabe, en línea con la propuesta de CASUE-Cádiz y el documento CRUE-Vigo, ampliar el

período transitorio hasta septiembre de 2008, permitiendo la continuidad contractual de los incluidos en las transitorias hasta ese momento.

Existe otra posible solución: dilatar indefinidamente la entrada en vigor de la LOU, permitiendo que los asociados LRU puedan permanecer en la misma situación actual, sin modificación alguna de sus condiciones contractuales. Esta segunda presenta alguna ventaja y también algún inconveniente, aunque podría ser objeto de consideración:

#### **Colaboradores excepcionales actuales**

Se propone que los colaboradores actuales, que fueron contratados por dos años en cualquier área de conocimiento gracias a la transitoria segunda del decreto de habilitación, puedan seguir en esta situación hasta que haya entrado en vigor la modificación definitiva de la regulación propuesta más abajo.

#### **Contratación *ex novo***

Se propone que se permita contratar colaboradores temporales, sin acreditación. Las dificultades para reclutar profesorado a tiempo completo en muchas áreas así como las necesidades derivadas de la implantación de nuevos estudios lo aconsejan. La temporalidad se extendería hasta la entrada en vigor de la modificación definitiva de la regulación propuesta más abajo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

**DOCUMENT 3**  
**ESBORRANY DE DECRET DE MODIFICACIONS DEL DECRET**  
**D'HABILITACIÓ**



**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE INTRODUCEN DETERMINADAS MODIFICACIONES EN EL REAL DECRETO 774/2002, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE HABILITACION NACIONAL PARA EL ACCESO A CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y EL REGIMEN DE LOS CONCURSOS DE ACCESO RESPECTIVOS.**

El Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, vino a desarrollar las previsiones que respecto de la referida habilitación se contienen en los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia acumulada en las sucesivas convocatorias llevadas a cabo hasta la fecha han puesto de manifiesto la necesidad de acometer profundas reformas tanto en la propia concepción de la figura de la habilitación como en el procedimiento para su puesta en práctica que, en el sentir general de la comunidad universitaria, se ha revelado en exceso complejo y altamente costoso en términos tanto humanos como económicos.

La prolija regulación que de la habilitación se contiene en la propia Ley, impide acometer por vía reglamentaria todas las reformas deseables para el óptimo aprovechamiento de esta nueva figura, por lo que el presente Real Decreto pretende, hasta tanto puedan llevarse a cabo las necesarias modificaciones legales, introducir los imprescindibles aspectos correctores en el vigente sistema posibilitando así un procedimiento más ágil, menos costoso, y en definitiva más eficaz.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria, por la Comisión Superior de Personal y cuenta con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....,



## DISPONGO

**Artículo único. Modificación del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos.**

Se modifican los artículos del citado Real Decreto que se relacionan a continuación, quedando redactados en los términos que se indican:

a) Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo.

“La comunicación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por las Universidades durante el mes de abril de cada año. Dicha comunicación se efectuará por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

b) “Artículo 3. *Convocatoria de las pruebas de habilitación nacional.*

1. Recibidas las comunicaciones de las Universidades, y dentro del mes de mayo, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria elevará a la consideración e informe de la Comisión Académica la convocatoria de las pruebas de habilitación.
2. Dentro de los quince días siguientes a la emisión del informe a que se refiere el número anterior, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria remitirá al Boletín Oficial del Estado para su publicación, la resolución de convocatoria de las pruebas de habilitación. Asimismo la incluirá en los medios de difusión electrónicos del indicado Órgano consultivo.
3. Las pruebas de habilitación nacional serán objeto de una única convocatoria anual, en la que se determinará el número de habilitaciones objeto de la misma, la categoría del cuerpo y el área de

conocimiento a que pertenecen. El número de habilitaciones convocadas estará en función de las plazas comunicadas previamente a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, la existencia de vacantes resultantes de concursos de acceso, la existencia de habilitados que no ocupen plaza, los concursos de acceso cubiertos por profesores funcionarios y cualesquiera otros criterios relevantes del proceso, con el fin de garantizar la posibilidad de selección por las Universidades de entre los habilitados y la concurrencia de estos a los concursos de acceso.

4. Conforme a lo establecido en el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica 6/2001, sólo podrán comunicarse y convocarse plazas para la habilitación de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias en las áreas de conocimiento que se relacionan en el Anexo III."

- c) Artículo 5, Apartado 3.

"Para cada uno de los casos contemplados en los dos números precedentes, serán asimismo admisibles cualesquiera otros títulos que hayan sido declarados expresamente equivalentes a los en cada caso exigidos, así como los títulos extranjeros que hayan sido objeto de homologación o reconocimiento según la normativa vigente al respecto.

Ello no obstante, los candidatos que se encuentren en posesión de títulos extranjeros oficiales que no hayan sido objeto de homologación o reconocimiento a los correspondientes españoles, podrán concurrir a las respectivas pruebas de habilitación.

La obtención de ésta por el interesado supondrá el reconocimiento del correspondiente título extranjero a los únicos efectos de la habilitación a que se refiere el presente Real Decreto."

- d) Artículo 9, Apartado 1, párrafo primero.

"Los candidatos admitidos serán convocados al acto de presentación mediante resolución del Presidente titular de la Comisión, que deberá ser



publicada en el Boletín Oficial del Estado con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de dicho acto y en la que se señalará el día, la hora y lugar de su celebración.

La asistencia presencial a dicho acto no será necesaria siempre que los candidatos hagan llegar con carácter previo al mismo, la documentación a la que se refiere las letras a), b) y c) siguientes."

- e) Artículo 9, Apartado 1, párrafo tercero.

"En el acto de presentación, que será público y se realizará en la Universidad donde se celebren las pruebas, los candidatos entregarán al Presidente de la Comisión, de no haberlo hecho con anterioridad, la documentación siguiente:"

- f) Artículo 10, Apartado 5, párrafo primero.

"La segunda prueba de habilitación para Catedráticos de Universidad consistirá en la exposición oral por el candidato, durante un tiempo máximo de noventa minutos, de un trabajo original de investigación realizado por el candidato, solo o en equipo. Seguidamente la Comisión debatirá con el candidato todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el referido trabajo, durante un tiempo máximo de dos horas."

- g) Artículo 10, Apartado 6, párrafo primero.

"La tercera prueba de habilitación para Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Universidad consistirá en la exposición oral por el candidato, durante un tiempo máximo de noventa minutos, de un trabajo original de investigación realizado por el mismo, sólo o en equipo. Seguidamente la Comisión debatirá con el candidato todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el referido trabajo, durante un tiempo máximo de dos horas."



### **Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

Se faculta a la Ministra de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de sus atribuciones cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### **Disposición final segunda. Carácter básico.**

El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta en desarrollo del artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y al amparo del título competencial establecido en su disposición final primera y, en concreto, de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.18ª. y 30ª. de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios, y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



**DOCUMENT 4**  
**RESUM DE LES NOVETATS QUE PRESENTA L'ESBORNANY**  
**DE DECRET**



### **Resum de les novetats que presenta l'esborrany de decret de modificacions del decret d'habilitació, respecte del decret vigent**

1. La comunicació de places es farà un sol cop cada any (abril), i la convocatòria d'habilitacions també (màxim el 15 de juny).
2. Es permet la presentació a habilitació de persones amb títols estrangers oficials no homologats. L'habilitació comporta el reconeixement del títol als efectes de l'habilitació (l'informe de la Secretaria General del CCU planteja objeccions a aquest punt).
3. Deixa de ser imprescindible l'assistència material al acte de presentació: es pot trametre la documentació prèviament y evitar compareixer.
4. Desapareix el requisit que el treball d'investigació sigui "inèdit".
5. En el cas que el treball d'investigació hagi estat fet en equip, desapareix el requisit "como director de la investigación, lo que deberá quedar documentalmente certificado".

**DOCUMENT 5**  
**ESMENES A L'ESBORRANY DE DECRET PRESENTADES PER**  
**LA CRUE, ACTUANT LA UPC COM A PONÈNCIA**

## Propuestas sobre el borrador de decreto de modificaciones del decreto de habilitación

### 1. Artículo 3, apartado 3, frase segunda

Añadir la expresión “el número de profesores de cada área y categoría” a la enumeración de los factores que determinan el número de habilitaciones convocadas:

El número de habilitaciones convocadas estará en función de las plazas comunicadas previamente a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, la existencia de vacantes resultantes de concursos de acceso, la existencia de habilitados que no ocupen plaza, los concursos de acceso cubiertos por profesores funcionarios, **el número de profesores de cada área y categoría**, y cualesquiera otros criterios relevantes del proceso, con el fin de garantizar la posibilidad de selección por las Universidades de entre los habilitados y la concurrencia de estos a los concursos de acceso.

**ACEPTADA**

### 2. Artículo 3, apartado 4

Para permitir la reincorporación de TEUs y CEUs de áreas no específicas desde la situación de excedencia, y para permitir asimismo su traslado entre universidades, eliminar las palabras “comunicarse y”:

Conforme a lo establecido en el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica 6/2001, sólo podrán ~~comunicarse y~~ convocarse plazas para la habilitación de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias en las áreas de conocimiento que se relacionan en el Anexo III.

**PENDIENTE**

### 3. Anexo III

Para permitir la reincorporación de TEUs y CEUs de áreas no específicas desde la situación de excedencia, y para permitir asimismo su traslado entre universidades, modificar el Anexo III del Real Decreto vigente, para eliminar las palabras “y concursos de acceso”:

Áreas de conocimiento a las que podrán convocarse pruebas de habilitación ~~y concursos de acceso~~ a los Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y Catedráticos de Escuelas Universitarias

**ACEPTADA**

#### 4. Disposición transitoria segunda

Modificar la Disposición transitoria segunda del Real Decreto vigente, para añadir "prorrogables por un máximo de tres años", de manera que los contratos de los colaboradores excepcionales puedan prorrogarse hasta setiembre de 2008 (coincidiendo con la fecha anunciada por la Ministra para la prórroga de los profesores asociados):

Excepcionalmente, hasta el 30 de setiembre de 2003, las Universidades podrán contratar, por un plazo no superior a dos años, **prorrogables por un máximo de tres años**, como profesores colaboradores a Licenciados, Arquitectos e Ingenieros en todas las áreas de conocimiento con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

A partir del 1 de octubre de 2003 las Universidades sólo podrán contratar profesores colaboradores en las áreas de conocimiento establecidas en el anexo VI del presente Real Decreto.

**ACEPTADA**

#### 5. Disposición transitoria segunda

Modificar la Disposición transitoria segunda del Real Decreto vigente, para añadir un tercer párrafo por el cual se permita la contratación de profesores colaboradores con contrato temporal y sin acreditación, hasta la misma fecha que en el caso anterior:

Excepcionalmente, las universidades podrán contratar, hasta el 30 de setiembre de 2007, como profesores colaboradores con contrato temporal no superior a tres años, a Licenciados, Arquitectos e Ingenieros en todas las áreas de conocimiento sin los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**ACEPTADA,  
EXCEPTO LA PARTE RELATIVA A LOS REQUISITOS**

22 de octubre de 2004